



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 233-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 233-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024; y, resuelve negar el recurso por considerar que la organización política incumplió el requisito de democracia interna, y por tanto incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2024. Las 17h29.-

VISTOS.- Agréguese a los autos la copia certificada de la convocatoria a sesión del Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2024 a las 16h16, ingresó a los correos institucionales: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un correo remitido desde la dirección: ivangonzalezv@gmail.com con un (1) archivo adjunto, el cual, una vez descargado corresponde a un (1) escrito en veintinueve (29) fojas, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásconez y por el abogado Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo¹.
2. El 16 de octubre de 2024 a las 16h55, ingresó en la recepción de documentos de la institución un (1) escrito en veintiocho (28) fojas presentado por el señor Raúl Iván González Vásconez y por el abogado Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo, al que se adjuntan en calidad de anexos cincuenta (50) fojas².
3. Mediante los escritos referidos en los numerales 1 y 2 que anteceden, el señor Raúl Iván González Vásconez, en su calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024 de 13 de octubre de 2024, emitida por el

¹ Fojas 1 a 31.

² Fojas 32 a 110.



Pleno del Consejo Nacional Electoral y relacionada con la negativa de petición de corrección y en consecuencia de la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales, auspiciadas por el Movimiento Construye, Lista 25 para las "Elecciones Generales 2025".

4. Según la razón sentada el 16 de octubre de 2024 por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 192-16-10-2024-SG de 16 de octubre de 2024 y el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de 16 de octubre de 2024 a las 19h37, la sustanciación de la causa signada con el número **233-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.
5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de octubre de 2024, a las 10h31, en un (1) cuerpo contenido en ciento trece (113) fojas.
6. El 17 de octubre de 2024, a las 16h51, el juez sustanciador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto aclarar y complete su recurso y al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente administrativo íntegro relacionado con la causa⁴.
7. El 19 de octubre de 2024, a las 16h28, se recibe en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en diecisiete (17) fojas, presentado por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, y en calidad de anexos tres (3) fojas, dentro de esta causa, remitido desde el correo electrónico: ivangonzalezv@gmail.com, con el que dio contestación a lo dispuesto en el auto dictado el 17 de octubre de 2024, a las 16h51⁵.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2024-5245-OF, en una (1) foja, presentado el 19 de octubre de 2024, a las 23h01, de manera física en la recepción de documentos de la institución por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos quinientas setenta y siete (577) fojas⁶.
9. Auto dictado el 21 de octubre de 2024, a las 12h21, con el que, al en lo principal se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁷.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0960-O de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al recurrente, mediante el cual, le asigna la casilla contencioso electoral No. 125⁸.

³ Fojas 111 a 113.

⁴ Fojas 114 a 116.

⁵ Fojas 119 a 140 vta.

⁶ Fojas 141 a 718 vta.

⁷ Fojas 720 a 721.

⁸ Fojas 724.



11. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0326-M de 21 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal con el cual, remitió a la señora jueza y a los señores jueces de este Órgano, el expediente íntegro en formato digital de esta causa⁹.
12. El 23 de octubre de 2024 a las 18h23, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: ivangonzalezv@gmail.com, con el asunto: **"Escrito dentro de CAUSA Nro. 233-2024-TCE"**, mediante el cual señala: "(...) Adjunto en este correo el escrito dentro de la CAUSA Nro. 233-2024-TCE (...)", al mail adjuntan dos (2) archivos en formato PDF, conforme el siguiente detalle: i) Con el título **"Escrito_Excusa_Causa_233TCE2024_Mg_Ángel_Torres_M_(2)signed_signed.pdf"** que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el recurrente y su patrocinador; y ii) con el título **"DENUNCIA Fraude Procesal – Juez Torres Maldonado.pdf"**, que una vez descargado corresponde a las copias simples de varios documentos, constante en siete (7) fojas¹⁰.
13. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 24 de octubre de 2024, a las 20h11, con el que se atendió el escrito presentado por el recurrente el 23 de octubre de 2024 a las 18h23.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

14. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
15. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024.

⁹ Fojas 728 a 728 vta.

¹⁰ Fojas 730 a 742.



Legitimación activa

16. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es, los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales.
17. Según se desprende del expediente, el señor Raúl Iván González Vásconez, compareció ante el organismo administrativo electoral en calidad de representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, y, en esa misma calidad interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

18. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
19. En el presente caso, el recurrente presentó ante este Órgano de Justicia Electoral el 16 de octubre de 2024 a las 16h16, conforme se desprende la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, y aquel con el cual se presentó su aclaración y ampliación, se fundamentan en los siguientes términos:

20. Que el movimiento cumplió cada uno de los requisitos establecidos en la normativa electoral.
21. Que el informe jurídico Nro. 092-DNAJ-CNE-2024 de 13 de octubre de 2024, en el que se basa la resolución que impugna, fue asumido por el Consejo Nacional Electoral, dándole a este el peso de la motivación.



22. Que la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 ratifica el contenido de la Resolución PLE-CNE-44-7-10-2024, en cuanto a negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales que fueron presentadas por el Movimiento Construye, Lista 25, para las Elecciones Generales 2025, bajo el argumento de que la organización política ha inobservado el numeral 1 del artículo 105 y el inciso cuarto del Código de la Democracia.
23. Que la decisión de la autoridad vulnera los derechos de participación, o derechos de libertad, o derechos políticos de la organización.
24. Que se desconoce que el Movimiento realizó su proceso de democracia interna, lo cual es avalado por el mismo Consejo Nacional Electoral.
25. Menciona varias sentencias de la Corte Constitucional relativas al derecho de participación.
26. Que se ha limitado los derechos de igualdad formal y material, y añade que también existió trato discriminatorio, fundado su argumento en sentencias de la Corte Constitucional, sobre la base de los elementos de comparabilidad, trato diferenciado y verificación del resultado.
27. Que en la lista de parlamentarios andinos, en la que reemplazaron a los candidatos, el órgano electoral les permitieron subsanar las observaciones, y los calificaron, proviniendo éste del mismo proceso de democracia interna del Movimiento.
28. Que al tratarse de situaciones idénticas se ha evidenciado trato desigual y discriminatorio, con lo que se cumple el requisito de comparabilidad, y basa el trato diferenciado en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y en lo referente a los parlamentarios andinos y asambleístas nacionales, beneficiando a otras organizaciones políticas, y que la verificación del resultado tiene que ver con la aprobación de la resolución que impugna, la que discrimina a su representada.
29. Que la resolución que impugnan vulnera el artículo 111 de la Constitución de la República del Ecuador referente a la oposición política, ya que el poder de turno no pudo eliminar al Movimiento Construye, Lista 25, va en contra de la lista de asambleístas nacionales.
30. Que la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, viola el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
31. Que se considere la subregla jurisprudencial constante en la sentencia dictada por este Tribunal dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE



(ACUMULADAS), en lo que tiene que ver con los informes, los cuales son actos de simple administración que carecen de efectos vinculantes.

32. Que la Resolución del Consejo Nacional Electoral hace suyo un acto de simple administración, que peca de total falta de motivación, viola los derechos de su representada.
33. Que con la simple transcripción de normas en la resolución objeto del recurso no se cumple con la obligación de expedir actos motivados.
34. Menciona la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación, y el literal m) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
35. Que no se puede decir en un primer momento que se cumple con la normativa para luego indicar en otro que no se cumple, por cuanto es contradictorio, en lo referente al proceso de democracia interna.
36. Que fue cumplido al pie de la letra lo referente a la aceptación de la renuncia del precandidato y a nombrar su reemplazo.
37. Que en su recurso de corrección argumentó ante la autoridad administrativa que era preciso reclamarle un trato igualitario, habida cuenta de que el Consejo Nacional Electoral, a través de su veedor delegado certificó la realización del proceso de democracia interna.
38. Que la resolución sobre la que solicitaron corrección citaba normas derogadas tácitamente.
39. Que su pretensión es que se declaren vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los derechos de participación, el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; se declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 y los actos que de ella se derivan, retrotrayendo el proceso al momento de la emisión del informe técnico jurídico; se conmine al Consejo Nacional Electoral cumpla con la subregla jurisprudencial constante en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS); se ordene acoger el listado propuesto de candidatos a asambleístas nacionales del Movimiento Construye, Lista 25; que se disponga: *"la verificación y cumplimiento de los requisitos de forma que deben observar los candidatos que componen la lista a asambleístas nacionales, y de encontrar mérito se ordene su subsanación."*

IV. ANÁLISIS DEL CASO



40. Una vez revisados los cargos formulados por el recurrente, este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos:

¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 vulnera los derechos de participación del Movimiento Construye, Lista 25, y si la subsanación que pretende es procedente?; y, ¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 adolece de vicios motivacionales?

41. En razón de lo anterior, corresponde analizar el primer problema jurídico, esto es: **¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 vulnera los derechos de participación del Movimiento Construye, Lista 25, y si la subsanación que pretende es procedente?**
42. El número 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los ecuatorianos y las ecuatorianas gozan del derecho de elegir y ser elegidos.
43. El artículo 94 del Código de la Democracia, en su inciso segundo establece la obligatoriedad de que los candidatos y las candidatas deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, garantizando la participación igualitaria entre hombres y mujeres, aplicando los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.
44. Con la finalidad de que esta obligación sea observada y cumplida por las organizaciones políticas, como únicas autorizadas a postular candidatos en estas elecciones, el legislador dotó al Consejo Nacional Electoral de la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de estos procesos, de la misma manera que el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas, así como los regímenes orgánicos en el caso de los movimientos políticos.
45. El número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia dispone:

"El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

- 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;"*



46. El Capítulo Tercero sobre los Derechos y Obligaciones, Sección III titulada "Democracia Interna de las Organizaciones Políticas", a partir del artículo 343 al 352 establece, entre otros: **i)** la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios de manera permanente; **ii)** el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral; **iii)** los requisitos de los candidatos y candidatas que postulen a elecciones internas; y, **iv)** las modalidades de elección y designación de candidaturas.
47. En concordancia a esto, el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece como inhabilidad general para ser candidato o candidata a quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.
48. Para definir a la democracia interna tomamos lo señalado por Flavia Freidenberg, quien indica: "(...) la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)". (...) Las elecciones internas llevadas a cabo en América Latina han supuesto momentos claves en las organizaciones partidistas. La experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región. El haber incluido las elecciones internas como una práctica ha sido en sí un hecho muy positivo para el fortalecimiento partidista"¹¹.
49. Señalado lo anterior, considerando los argumentos del recurrente, partamos por indicar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, es decir, que fueron dictados conforme el ordenamiento jurídico, y quien los impugne debe desvirtuarlos.
50. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024¹², con la que se negó la corrección planteada por el ahora recurrente contra la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, en su contenido, expresa lo siguiente:

¹¹ Freidenberg, Flavia (2019). ¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5012954>, págs. 286 a 288.

¹² Fojas 691-715.



- a. Que el peticionario, en su libelo de la petición, refiere respecto de los ciudadanos que no cumplieron con la aceptación de su candidatura, en este sentido, cabe señalar que, *"(...) si bien aceptan las candidaturas mediante una firma impresa en las actas de proclamación, no existe las renunciaciones de los candidatos que inicialmente fueron designados en las elecciones primarias de la organización política"*.
- b. En cuanto al proceso de democracia interna, basados en el artículo 345 del Código de la Democracia *"(...) dichos precandidatos designados deben regirse por la voluntad, que en el caso de no continuar con su designación, esta debe plasmarse en un documento de renuncia, garantizando así su designación no está siendo obligada, actuando democráticamente en todo tipo de proceso electoral (...) si bien a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para los procesos electorales, esto no les resta la obligación de cumplir los procesos internos"* (sic).
- c. Sobre lo contradictorio del cumplimiento del proceso de democracia interno, *"(...) el peticionario trata de inducir a que existen hechos contradictorios, los mismos que son instancias diferentes, primero es la elección de los precandidatos a la dignidad que van a representar, y posteriormente las renunciaciones así como sus respectivos cambios de ser el caso, por lo que, la organización política en referencia designó en primarias a tres personas, sin existir documento alguno que demuestre el cambio, ya que la organización política no culminó su proceso de democracia interna de forma adecuada conforme se desprende de la propia documentación que consta en el expediente administrativo, tampoco podía reemplazar a los candidatos elegidos en primarias por su propia cuenta, sin cumplir las formalidades como en efecto ha sucedido en el presente caso."*
- d. Respecto al artículo 105 del Código de la Democracia, *"(...) el artículo 105, numeral 1 de la Ley ut-supra, establece que las candidaturas que no provengan de procesos de democráticos internos o elecciones primarias, se negará definitivamente la inscripción de sus candidaturas, pretendiendo el recurrente que se le otorgue el término de 48 horas para subsanar un proceso de elecciones primarias que, según el calendario electoral se encontraba previsto del 3 al 17 de agosto de 2024, hitos electorales que debieron haberse cumplido en el momento oportuno, por tanto, conceder un plazo adicional no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos, más aún que la organización política sin ningún fundamento, ni justificación alguna, intenta inscribir a sus candidatos a la dignidad de asambleístas nacionales, sin llegar a perfeccionar su proceso democrático interno previo a la inscripción ante este órgano electoral."*
- e. Señaló además que: *"[T]ambién es importante indicar que el peticionario, no ha aportado ningún elemento o pruebas adicionales que permitan a esta"*



Autoridad Electoral valorarlas, únicamente refiere criterios argumentativos y meras expectativas, sin que existan fundamentos o argumentos que permitan realizar un análisis distinto a lo resuelto por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución materia de la presente petición de corrección."

51. La lista que de manera definitiva negó con esta resolución es la siguiente:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	ANA MERCEDES GALARZA AÑASCO	OSCAR FABIÁN PEÑA TORO	ASAMBLEÍSTAS NACIONALES
2	RAUL IVAN GONZÁLEZ VÁSQUEZ	VANESSA DAYANNA MORILLO MACÍAS	
3	JULEEN JAMILETH ELIZALDE ALVARADO	ADRIAN STALIN CRUZ TERÁN	
4	PAULO JOSUE FLORES MUÑOZ	JOSSELYN FELIZA BARKER HIDALGO	
5	MARÍA ELENA CAMPI ORTIZ	IVAN ANTONIO HOLGUIN SOTOMAYOR	
6	PAUL ALEJANDRO GOMEZ MONTESINOS	AIHONA ELIZABETH SEGOVIA VALLE	
7	KARLA ELIZABETH ALBAN CUVI	JAIME AUGUSTO NARANJO PAZMIÑO	
8	LEONARDO JAVIER NAGUA BAZAN	ANGIE PAMELA MORENO GARCIA	
9	ANA PAULA AGUINAGA LATORRE	JUAN CARLOS LEMOS MENA	
10	MIGUEL TOBIAS MEJIA RUIZ	MARGOT YOVANNY BRAVO PARDO	
11	MERYLAN TATIANA HERNANDEZ LLUMIGUSIN	GIOVANNY XAVIER LARA BALLESTEROS	
12	HANS CHRISTIAN GRAF LEON	AYDE MICAELA GUEVARA TOBAR	
13	PAULA ALEXANDRA BERMUDEZ HARO	JOSE AGUSTIN TOA RECALDE	
14	VICTOR HUGO RAMIREZ	VALERIA ALEJANDRA GUZMAN LOAYZA	



15	SARITA DEL CARMEN ROMAN GONZALEZ	NELSON FRANKLIN QUEZADA MOTOCHÉ	
----	-------------------------------------	------------------------------------	--

52. La negativa a la calificación e inscripción de candidaturas se fundamentó en que tres de los precandidatos no aceptaron la postulación: ANGIE PAMELA MORENO GARCÍA, JOSE AGUSTÍN TOA RECALDE y VALERIA ALEJANDRA GUZMÁN LOAYZA.

53. Esto tuvo por antecedente varias renunciaciones, reemplazos y actas de aceptación de postulaciones de las que vale pronunciarse, esto por cuanto en la Resolución Nro. PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, en contra de la que se presentó la petición de corrección en vía administrativa, indica: *"La organización política realizó su proceso electoral interno del 11 al 17 de agosto 2024, mediante elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del informe de veeduría Nro. 464-DNOP-CNE-2024 de 20 de agosto de 2024. Sin embargo los y las ciudadanas que fueron electos en primarias no son los que se presentan como candidatos en el sistema y tampoco existe renuncia alguna por parte de quienes fueron electos. Por lo tanto, **NO CUMPLE** el requisito."*

54. Con el objeto de verificar si la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas nacionales del Movimiento Construye, Lista 25, incurre en la prohibición establecida en el número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, tal como se señala en la resolución impugnada en este proceso, esto es en lo relativo a las declaraciones juramentadas, las aceptaciones de postulaciones y la presentación de las renunciaciones de sus candidatos, este Tribunal examinará el expediente administrativo enviado por el Consejo Nacional Electoral, para, posterior a esto, continuar con el análisis de fondo del problema jurídico planteado:

- Informe No. 048-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 07 de octubre de 2024 (Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas)¹³.
- Declaraciones juramentadas ante notario público¹⁴; plan de trabajo registrado en el sistema informático¹⁵; Formulario de Inscripción¹⁶; formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC¹⁷; copia de la cédula de identidad de candidatos¹⁸; certificado de no objeciones¹⁹; hojas de vida²⁰.
- Consta también los certificados de goce de los derechos políticos²¹.

¹³ Fojas 157 a 167.

¹⁴ Fojas 168 a 293.

¹⁵ Fojas 294 a 319 vta.

¹⁶ Fojas 322 a 326 vta.

¹⁷ Fojas 327 a 327 vta.

¹⁸ Fojas 331 a 360.

¹⁹ Fojas 391 a 392.

²⁰ Fojas 394 a 408.

²¹ Fojas 361 a 390.



- d. Informe de veeduría No. 464-DNOP-CNE-2024 de 20 de agosto de 2024, suscrito por el Supervisor Delegado y el Director de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, encargado, del Consejo Nacional Electoral²².
- e. Actas de proclamación de candidaturas, oficios de desistimiento y renuncia de candidaturas, Resoluciones del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, sobre cambios en las candidaturas y memorandos con los que se puso en su conocimiento²³.
- f. Check list de democracia interna²⁴.
- g. Reglamento de Democracia Interna del Movimiento Construye, Lista 25²⁵.
- h. Oficio C25-SN-2024-161 de 8 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez, Secretario Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, dirigido a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, sobre la conformación del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, Lista 25²⁶.
- i. Oficio C25-SN-2024-155 de 27 de julio de 2024 firmado electrónicamente por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, sobre la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria para el 11 de agosto de 2024²⁷.
- j. Calendario Electoral Primarias 2025 del Movimiento Construye, Lista 25²⁸.
- k. Certificación C25-SN-2024-11 de 15 de junio de 2024 suscrito por el señor Raúl Iván González Vásquez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, sobre el padrón para las primarias 2025²⁹.
- l. Régimen Orgánico del Movimiento Construye, Lista 25³⁰.
- m. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2456-M de 13 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, con que adjunta el Informe Jurídico No. 092-DNAJ-CNE-2024 de 13 de octubre de 2024³¹.
- n. Resolución PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024, con la que negó la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por el Movimiento Construye, Lista 25, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política ha inobservado el numeral 1 del artículo 105 y el inciso cuarto del artículo 345 del Código de la Democracia³².

²² Fojas 522 a 526.

²³ Fojas 414 a 485, 502, 532 a 539, 553 a 562, 569 a 572 vta. y 619 a 621.

²⁴ Fojas 622 a 624.

²⁵ Fojas 625 a 629 vta.

²⁶ Fojas 630 a 631.

²⁷ Fojas 632 a 632 vta.

²⁸ Fojas 633.

²⁹ Fojas 634 a 637.

³⁰ Fojas 638 a 648 vta.

³¹ Fojas 680 a 690 vta.

³² Fojas 691 a 703 vta.



- o. Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024³³, con la que se negó la petición de corrección planteada contra la Resolución PLE-CNE-44-7-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de octubre de 2024.

55. El Movimiento Construye, Lista 25, en su proceso de democracia interna incluyó las renunciaciones y reemplazos de los siguientes precandidatos y precandidatas:

Asambleístas Nacionales				
escaño	precandidato	reemplazo	Fecha de renuncia	observaciones
3ro. principal	Marilú Auxiliadora García Vera	Juleen Jamileth Elizalde Alvarado	24 de septiembre de 2024 (fs. 420)	En el acta de proclamación de candidaturas de Marilú Auxiliadora García Vera consta una nota a mano que indica "NO ACEPTO", y es de 27 de agosto de 2024 (fs. 419), y a fojas 464 consta un acta firmada por Marilú Auxiliadora García Vera. El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-056 de 1 de octubre de 2024 (fs. 419)
4to. principal	Daniel Eduardo Peñaranda Buele	Paulo José Flores Muñoz	1 de octubre de 2024 (fs. 424)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-053 de 1 de octubre de 2024 (fs. 430 y 431)
4ta. suplente	Ana Dalila Gende Aguavil	Josselyn Felissa Barker Hidalgo	23 de agosto de 2024 (fs. 471 vta.)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002-1 de 26 de agosto de 2024 (fs. 452 y 453)
8vo. suplente	Amy Ingallil Vásquez Robles	Angie Pamela Moreno García	No existe fecha de renuncia	No hay renuncia de Amy Ingallil Vásquez Robles, se menciona que no ha formalizado aceptación. El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-053 de 1 de octubre de 2024 (fs. 430 y 431)
10mo. principal	Nelson Eduardo Cabrera Ron	Miguel Tobías Mejía Ruiz	3 de septiembre de 2024 (fs. 435)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-021 de 6 de septiembre de 2024 (fs. 444)
10ma. suplente	Amy Sherlyn Veloz Avila	Margot Yovanny Bravo Pardo	25 de agosto de 2024 (fs. 570)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002 de 26 de agosto de 2024 (fs. 569)

³³ Fojas 704 a 715.



11vo. suplente	Luis Alejandro Rueda Portilla	Giovanny Xavier Lara Ballesteros	3 de septiembre de 2024 (fs. 438)	El reemplazo a favor de Richar Edison Mejía Quezada se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024, sin embargo, a fojas 439 consta acta de proclamación de candidatura de 13 de septiembre de 2024 a favor de Giovanny Xavier Lara Ballesteros,
12va. suplente	María Gabriela Obando Cabrera	Ayde Micaela Guevara Tobar	4 de septiembre de 2024 (fs. 442)	9 de septiembre de 2024 proclamación de candidatura de Ayde Micaela Guevara Tobar (fs. 441)
13era. principal	Luisa Mercedes Loza Valverde	Carolay Liseth Rendón Piza	22 de agosto de 2024 (fs. 572 vta.)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002-1 de 26 de agosto de 2024 (fs. 452 y 453)
13ra. principal	Carolay Liseth Rendon Piza	Naydelin Scarleth Parra Maldonado	27 de agosto de 2024 (fs. 445)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-021 de 6 de septiembre de 2024 (fs. 444)
13ra. principal	Naydelin Scarleth Parra Maldonado	Paula Alexandra Bermúdez Haro	No hay renuncia de Naydelin Scarleth Parra Maldonado, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024 (fs. 446 a 448)
13ro. suplente	Richar Edison Mejía Quezada	José Agustín Toa Recalde	No hay renuncia de Richar Edison Mejía Quezada, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024. (fs. 446 a 448)
14to. principal	Jorge Alfredo Arias Soria	Víctor Hugo Ramírez	22 de agosto de 2024 (fs. 454)	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-002-1 de 26 de agosto de 2024 (fs. 452 y 453)
14ta. suplente	María Anabel Jerez Camino	Gabriela Teresa Zambrano Quezada	No hay renuncia de María Anabel Jerez Camino, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-030 de 13 de septiembre de 2024. (fs. 446 a 448)



14ta. suplente	Gabriela Teresa Zambrano Veloz	Valeria Alejandra Guzmán Loayza	No hay renuncia de Gabriela Teresa Zambrano Veloz, se menciona que no ha formalizado aceptación	El reemplazo se informa con Resolución CEN-2024-053 de 1 de octubre de 2024 (fs. 455 y 456)
-------------------	---	--	--	---

56. Como se puede observar, hay cuatro casos en los que los precandidatos y precandidatas no presentaron su renuncia, y el Movimiento Construye, Lista 25, los reemplazó sin cumplir con ese paso, este elemento es considerado en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, para negar la calificación e inscripción de las precandidaturas, además, del Acta de la Sesión Permanente del Comité Electoral Nacional del Movimiento Construye, Lista 25, el cual se encuentra de fojas 64 a 81 y vta. del expediente se observa en cuanto a: "*Parra Maldonado Naydelin Skarlet*", "*Richar Edison Mejía Quezada*", y, "*María Anabel Jerez Camino*", que existen renunciaciones tácitas, y que no se cuenta con las renunciaciones expresas de estos candidatos, lo cual va en contra de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

57. Debe tenerse en claro también que el recurrente aduce en su escrito que: "*Los precandidatos aceptaron su candidatura en las Delegaciones provinciales de Los Ríos, Carchi y Guayas, así fueron proclamados; es decir, con ello se cumplió, otro de los requisitos indispensables para que el reporte técnico lo compruebe y así lo concluya.*"

58. Esto da lugar a indicar que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, así como la Disposición Transitoria Segunda del mismo Reglamento, dado que las candidatas y candidato no concluyeron el proceso de reemplazo. La firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral, y al tratarse de asambleístas nacionales debe hacerse en el Consejo Nacional Electoral.

59. Llama la atención respecto a las actas de proclamación de candidaturas que:

- a. En el acta de proclamación de candidatura de Oscar Fabián Peña Toro se ha tachado el nombre del presidente del Órgano Electoral Central y se ha puesto a mano el de Nelly Annai Gómez Velásquez, constando también la firma del delegado del Consejo Nacional Electoral³⁴.

³⁴ Fojas 415.



- b. En el acta de proclamación de candidatura de Juleen Jamileth Elizalde Alvarado consta "*Loja original*",³⁵ así como un acta únicamente con su firma³⁶.
- c. En el acta de proclamación de candidatura de Angie Pamela Moreno García consta: "*ORIGINAL EN CARCHI*"³⁷.
- d. En el acta de proclamación de candidatura de Giovanny Xavier Lara Ballesteros consta "*Los Ríos original*",³⁸ así como un acta únicamente con su firma³⁹.
- e. En el acta de proclamación de candidatura de José Agustín Toa Recalde consta: "*LOS RÍOS ORIGINAL*"⁴⁰.
- f. El acta de proclamación de candidatura de Ayde Micaela Guevara Tobar se encuentra firmada sólo por ella⁴¹.
- g. El acta de proclamación de candidatura de José Agustín Toa Recalde se encuentra firmada sólo por él⁴².
- h. En el acta de proclamación de candidatura de Paulo José Flores Muñoz, Angie Pamela Moreno García y Valeria Alejandra Guzmán Loayza, hay una sola firma de la candidata suplente, y consta: "*ORIGINAL EN EL ORO*"⁴³.
- i. Las actas de proclamación de candidaturas, como 8vo. principal de Leonardo Javier Nagua Bazán y de 8va. suplente de Amy Ingalill Vásquez Robles se encuentran la primera firmada sólo por el principal, y en la segunda consta: "Los Ríos" en la firma del principal y "NAPO", en la firma de la suplente, y la tercera no tiene ninguna firma⁴⁴.
- j. En el acta de proclamación de la 15ta. principal Sarita del Carmen Román González y del 15to. suplente Nelson Franklin Quezada Motoche consta: "LOJA" y tiene firmas en copia de los precandidatos y autógrafas del delegado del Consejo Nacional Electoral⁴⁵, y en el acta constante a fojas 502 sólo están las firmas autógrafas de los precandidatos.

60. Llama la atención a este Órgano Contencioso Electoral, puesto que de estas actas de proclamación de candidaturas se observan varias deficiencias, y estas debieron ser tenidas en cuenta por el señor Arturo Moreno servidor del Consejo Nacional Electoral, más aun si existen actas con tachaduras y enmendaduras, firmadas por una sola persona, y con textos donde las mismas se encontrarían en original en provincias, por lo que este Tribunal requiere al Consejo Nacional Electoral tome las acciones administrativas pertinentes contra este servidor público.

³⁵ Fojas 418.

³⁶ Fojas 421.

³⁷ Fojas 429.

³⁸ Fojas 437.

³⁹ Fojas 439.

⁴⁰ Fojas 463.

⁴¹ Fojas 441.

⁴² Fojas 449.

⁴³ Fojas 451.

⁴⁴ Fojas 471-473.

⁴⁵ Fojas 457 y 458.



61. La falta de la debida acuciosidad de parte del Movimiento Construye, Lista 25, de cumplir con lo dispuesto en la normativa respecto a las declaraciones juramentadas, sino también a las aceptaciones de postulaciones y la presentación de las renunciaciones de sus candidatos es claramente explicado en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, y los argumentos del recurrente, como se puede verificar en la misma, no contaron con la prueba adecuada que sustente su petición de corrección, y ante este Órgano Contencioso Electoral busca se disponga la subsanación de lo que no realizó en su momento oportuno ante el órgano administrativo.
62. Además, de la revisión del expediente, este Tribunal verifica que si bien el Régimen Orgánico del Movimiento Construye, Lista 25, establece que la organización política tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, éstas deben ejecutarse en el marco de los procedimientos de democracia interna establecidos en el Código de la Democracia.
63. Como se aprecia de la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Construye, Lista 25, realizó los procesos de democracia interna, y presentó la documentación ante el referido Órgano Administrativo Electoral.
64. El artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas dispone:

“Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de



alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente” (el resaltado y negrillas nos corresponde).

65. Si bien este Tribunal concuerda en que el régimen orgánico prevé la posibilidad de renunciaciones y reemplazos de precandidatos en aras de la participación política ciudadana, esto no obsta que se deban cumplir con los procesos transparentes de democracia interna, independientemente de su modalidad.
66. Para el caso objeto de análisis se observa que el Movimiento Construye, Lista 25, presentó varias renunciaciones de sus candidaturas y sus reemplazos, adjuntando varias listas de los cambios.
67. A su vez, el Movimiento Construye, Lista 25, presentó las Actas de Proclamación de Candidaturas correspondientes a las precandidaturas para la dignidad de asambleístas nacionales.
68. La falta de cumplimiento del proceso de democracia interna del Movimiento Construye, Lista 25, incluyendo las renunciaciones de los precandidatos, vicia el proceso de democracia interna, el cual debe ser garantizado y cumplido por todas las organizaciones políticas, así como vigilado por el Consejo Nacional Electoral y verificado por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la pretensión de subsanación que pretende el recurrente se otorgue en este momento procesal no es procedente.
69. En cuanto al segundo problema jurídico, esto es, **¿Si la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024 adolece de vicios motivacionales?**, este Tribunal considera lo siguiente:
70. Que si bien en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional que analiza la garantía de motivación, y describe varios vicios motivacionales, en el presente caso, el recurrente no acude a ninguno de ellos, no siendo suficiente el meramente aducirlo, sin encuadrarlo en ninguno de ellos, sin que los jueces de este Tribunal puedan suplir esta deficiencia.
71. Por lo mismo, en virtud del examen que precede, se concluye que la organización política incurre en la inhabilidad general establecida en el número 1 del artículo



105 del Código de la Democracia, requisito insubsanable, por disposición legal, ya que responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, sin que con los argumentos planteados se desdiga lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024.

72. Cabe indicar que la negativa de calificación e inscripción de las precandidaturas para las dignidades de assembleístas nacionales del Movimiento Construye, Lista 25 por haber incurrido en la causal del número 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas, por lo que no se vulnera los derechos de participación, políticos y de libertad aducidos por el recurrente.
73. Los argumentos del recurrente, por tanto, no desdicen las presunciones de legitimidad y validez de la que goza el acto administrativo impugnado.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Raúl Iván González Vásconez, representante legal del Movimiento Construye, Lista 25, contra la Resolución PLE-CNE-1-13-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de octubre de 2024, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral tome las acciones administrativas pertinentes contra el señor Arturo Moreno, delegado del Consejo Nacional Electoral, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar su contenido:

4.1. Al recurrente, señor Raúl Iván González Vásconez, en las direcciones electrónicas: ivangonzalezv@gmail.com / AAAadvocated@outlook.com / gmunoz@ecija.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 125.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec.

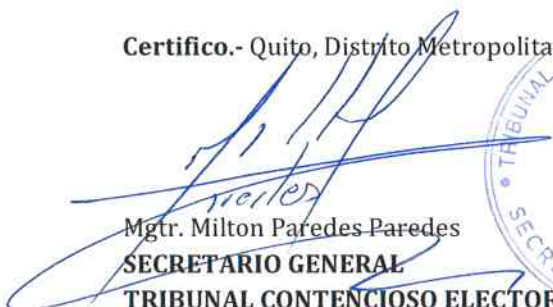


QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F).- Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de octubre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VGJ

